 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que el Concejo de Bogotá tiene en virtud del artículo 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016, en pro de la seguridad y convivencia ciudadana.

### JUSTIFICACIÓN

#### EL FUNDAMENTO VALORATIVO DEL DERECHO DE POLICÍA.

El ejercicio de poder de policía consiste en la facultad reglamentaria del Concejo Distrital de Bogotá en el marco de “*establecer normas de policía (...) que busca generar las condiciones propicias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.*” (C. Const, Sent. C-253 de 2019) eso se corresponde con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, pues comprende en estas diferentes categorías (artículo 6 de la ley 1801 de 2016):


*“1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*

*2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*

*3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*

*4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.”*

Luego, se trata de establecer las normas indispensables para facilitar la protección y garantía de los derechos fundamentales y humanos. En ese sentido, se comprende una concepción de la seguridad humana:

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

*“El enfoque de la seguridad humana es más que un ejercicio de programación conjunta.*

*Está compuesto por cinco principios fundamentales que lo diferencian del mero trabajo conjunto. Estos son:*


- *Centrado en las personas*
- *Exhaustivo*
- *Adaptado al contexto*
- *Orientado a la prevención*
- *Protección y empoderamiento*

*También reconoce la complejidad y la naturaleza interconectada de los desafíos que enfrentan las personas y sus aspiraciones de vivir sin miseria, sin temor y con dignidad. Como es exhaustivo y reúne a todos los agentes necesarios para dar respuesta a un problema, la adopción de la seguridad humana garantiza la coherencia, elimina la duplicación y busca soluciones integradas que mejoran la vida diaria de las personas y sus comunidades de forma más eficaz y tangible.”* (Naciones Unidas, 2023).

Por consiguiente, el presente acuerdo busca poner en actualidad las normas de seguridad y convivencia ciudadana a principios y enfoques relacionados con el ser humano en el ejercicio pleno de sus derechos. En ese sentido, podemos ejemplificar el principio de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, en donde la Corte ha establecido:

*“A partir de los anteriores principios no es posible sostener que las multas y, en general, las medidas correctivas, se impongan de manera inopinada, como una especie de automatismo.”* (Corte Constitucional, C-142 de 2020).

De igual manera, responde a los parámetros constitucionales, el pensar en la dignidad humana (artículo 1 de la constitución), reconociendo la prevalencia de la constitución como norma de normas (artículo 4 de la constitución), la protección de la vida en condiciones dignas (artículo 1 y artículo 11 de la constitución), la prevalencia de los derechos de los niños (artículo 44 y artículo 45 de la constitución), el respeto y garantía de los derechos humanos (artículo 2 y artículo 6 de la constitución), la búsqueda de la igualdad material (artículo 13 de la

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

constitución), el debido proceso (artículo 29 de la constitución), la libertad y autorregulación (artículo 28 de la constitución), la libertad de expresión (artículo 20 de la constitución), entre muchos otros.

Ahora bien, en una sociedad compleja y diversa, la aplicación del derecho de seguridad y convivencia ciudadana requiere de unos enfoques relevantes a ser tenidos en cuenta. Por un lado, el respeto y garantía de los derechos, en tanto la seguridad y tranquilidad (artículo 6 de la ley 1801 de 2016) comprende:

*“1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*


*2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.”*

Por otro lado, el derecho de policía se caracteriza por su enfoque preventivo, así lo ha contemplado la Corte Constitucional, al expresar qué:

*“Por su propia naturaleza la actividad de policía es de índole preventiva, pues supone la intervención de la autoridad antes de que se viole el derecho, con el fin de impedir, en lo posible, el acto que consume la violación[12]. Dicha intervención para ser efectiva conlleva reglamentación y limitación al ejercicio de las libertades ciudadanas, con el fin de impedir que su uso se convierta en abuso, por atentar contra los derechos de los demás. Coadyuva a garantizar de esta forma la armonía social, esto es, la realización de un orden jurídico justo (Preámbulo de la Constitución).”*  
(Corte Constitucional, C-789 de 2006).

Además, la diversidad de la población nos obliga a pensar en las diferentes realidades y contextos del sujeto objeto de los medios de policía. Esto se puede comprender a partir de lo señalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho citando a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia.

*“El enfoque diferencial tiene un doble significado: es a la vez un método de análisis y una guía para la acción. En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la*

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

*población. siendo así las cosas, el enfoque diferencial juega un papel importante como herramienta que debe manejar todo funcionario público, y en especial aquellas instituciones cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de los ciudadanos” (Oficina del Alto Comisionado, s.f, citado en Ministerio de Justicia, 2017).*

Dentro de ese ámbito, se tiene a su vez en cuenta el enfoque de género:

*“Si la seguridad es el instrumento que debe garantizar el vivir y el convivir con tranquilidad a las personas, es necesario incorporar la perspectiva de género tanto en la misma definición de seguridad como en todas las acciones que plantea partiendo de la constatación que a las mujeres y a los hombres se les asignan roles sociales diferentes y que no existe el ciudadano medio “neutro” en el género” (Almecija, 2021)*


Por último, y no menos importante, se comprende al territorio desde su dimensión social y cultural dentro de un contexto que genera diferencias en características. De este modo:

*“El territorio se define a partir de una polisemia conceptual, que responde a una visión multidimensional: dimensión política y económica (“uso de la tierra”); dimensión cultural con la significación del espacio. Estas dimensiones enfocan las formas en cómo el ser humano utiliza la tierra, cómo organizan y se organizan en el espacio y qué significados dan al lugar.” (Gómez & Medina, 2021)*

En ese sentido, la aplicación de estos enfoques contribuyen a dar cumplimiento al principio de igualdad contemplado en el artículo 13, en donde nos señala la necesidad de adoptar medidas especiales ante situaciones o circunstancias de debilidad manifiesta o de grupos históricamente discriminados, aspectos que solo pueden ser evaluados desde la realidad misma (enfoques).

Otro aspecto clave es recoger valores fundamentales para la convivencia ciudadana. En ese aspecto, citamos el respeto mutuo, cuestión prevista en el artículo 171 de la ley 1801 de 2016, en donde:

*“La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las*

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

*personas por parte de las autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de Policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de Policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.”*

Al igual qué otros valores predominantes con el fin de satisfacer las distintas categorías jurídicas sobre las cuales se orienta el derecho de la seguridad y convivencia ciudadana en Colombia, esto es:

*“1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*

*2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*


*3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*

*4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.”*  
(Artículo 6 de la ley 1801 de 2016).

Por supuesto, el derecho de seguridad y convivencia ciudadana no está orientado sólo al cumplimiento de funciones por parte de las autoridades de policía, todo lo contrario la ciudadanía debe atender el cumplimiento de sus deberes. Esto guarda relación con los deberes consignados en el artículo 6 y artículo 95 de la constitución política de Colombia, principalmente el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, este proyecto de acuerdo se orienta por las finalidades pedagógicas, preventivas y correctivas del derecho de policía. Lo anterior se explica en cuanto:

*“El derecho de policía moderno no opera como primera medida sancionar a la ciudadanía, sus componentes no son de retaliación o castigo (muy*


 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

*propios de las normas penales), a diferencia de la acción penal, las normas de policía contenidas en la Ley 1801 de 2016, buscan que las autoridades de policía al momento de articular y desplegar esfuerzos en pro de la convivencia, lo hagan con un enfoque de prevención basado en la pedagogía hacia el ciudadano, por ello es viable que se puedan aplicar varias medidas correctivas sobre un comportamiento, pues su fin es el restablecimiento de la convivencia bajo una mirada de corrección y restablecimiento, apartándose del castigo o la sanción.” (Perez Coronado, 2019).*

También, el presente proyecto de acuerdo enfatiza en la protección del domicilio por parte de las autoridades, en consonancia con los lineamientos constitucionales. La Corte Constitucional en su sentencia C-212 de 2017:

*“En estos términos, la inviolabilidad del domicilio constituye una de las piezas más representativas del principio de separación entre lo público y lo privado, ya que excluye, en principio, de la intervención estatal, espacios cerrados al público, que se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio libre de la vida privada. La salvaguarda del domicilio frente a las intromisiones públicas manifiesta, a través de la protección de un espacio físico, la garantía misma del principio de libertad en varias de sus manifestaciones, tales como el derecho a la intimidad, “esencial en una sociedad democrática respetuosa del valor de la autonomía”, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de creencias y de cultos y a la libre expresión cultural y de ideas. El vínculo que existe entre la protección del domicilio y la libertad, explica que la misma garantía de reserva judicial para su limitación se encuentre tanto respecto de la privación de la libertad, como en el acceso al domicilio (artículo 28 de la Constitución) y en el acceso a las comunicaciones privadas (artículo 15 de la Constitución). El domicilio, entendido en un sentido amplio, se constituye así en un espacio excluido de la intervención pública, salvo la presencia de motivos de interés público, previstos en la ley y verificados previamente por una autoridad judicial, salvo en casos excepcionales determinados y delimitados de manera clara por la ley.”*

A su vez, deja claro quiénes son las autoridades distritales en materia de policía, dejando clara una relación con la ley 1801 de 2016, principalmente los enlistados dentro del título II del libro III. Ello con la adición del principio de autonomía, pues:

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020


*“Las precedentes reflexiones, que cobijan en primer lugar a los jueces, resultan plenamente válidas en el campo de los procesos policivos a cargo de autoridades administrativas, pues aunque ellos no tienen un carácter judicial, como se ha expuesto en varias providencias de la Corte, la materia misma de las decisiones que se adoptan en el curso del trámite y a su culminación exige la independencia del fallador al resolver, en cuanto, al hacerlo, se compromete sin duda derechos de las partes y, muy particularmente, en las distintas fases procesales puede vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso, según se deja dicho. Por lo tanto, también en los procesos policivos debe predicarse la diferencia entre el adecuado respeto a las garantías procesales y la autonomía de la autoridad llamada a resolver, la cual goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de un razonable margen de interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo.” (Corte Constitucional, T-179 de 1996).*

Del mismo modo, se nutre lo señalado en materia de la jerarquía funcional, pues sólo corresponde a las autoridades administrativas de policía establecer lineamientos en términos de la aplicación del derecho de seguridad y convivencia ciudadana, bajo el principio de la legalidad, pues son competencias establecidas propiamente por el legislador en virtud de la ley 1801 de 2016. Por otra parte, debe permanecer la tarea de la Secretaría Distrital de Gobierno de fortalecer la justicia policiva, de este modo lo ha planteado el Observatorio de Gestión Local (2023):

*“Si bien, al analizar, los datos desde las dinámicas de las localidades se identificaron oportunidades de mejora, es necesario tener en cuenta elementos estructurales y coyunturales que afectan los resultados de las localidades como por ejemplo, la infraestructura de las inspecciones de policía, la disponibilidad de equipos, o eventos coyunturales como, el personal en vacaciones o situaciones como la crisis económica y social derivada del COVID-19, las cuales afectan las dinámicas de fallos relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia estipulados en el CNSCC.”*

Por ello, se encarga a la Secretaría Distrital de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría de Hacienda de apoyar logísticamente a las inspecciones de policía. En el caso del primero, por tener a su cargo *“garantizar el respeto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en la ciudad”* y *“el mejoramiento de la gestión pública local y la*



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020


*consolidación de los procesos de gobernabilidad local”* (artículo 52 del acuerdo distrital 257 de 2006) en el entendido de la distribución de las inspecciones por localidades y su misionalidad de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana. La segunda entidad, en tanto cumple la función de *“garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en la ciudad”* y *“Adquirir o suministrar los bienes, servicios y contratar las obras que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de seguridad, convivencia y acceso a la Justicia en el Distrito Capital”* (artículo 5 del acuerdo 637 de 2016). El último, por su rol preponderante al asesorar a *“la Administración Distrital en la priorización de recursos y asignación presupuestal del gasto distrital y local”* y *“gestionar la consecución de recursos de donaciones, cooperación y aportes voluntarios que financian el presupuesto distrital”* (artículo 62 del acuerdo 257 de 2006), recursos sobre los cuales podrá fortalecerse las acciones de las autoridades de policía.

Finalmente, se recuerdan los conceptos claves de imparcialidad, responsabilidad y complementariedad. Respecto del primero, es una garantía del debido proceso *“El derecho a la independencia e imparcialidad del (...) funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”* (Corte Constitucional, C-980/10) y esto debe garantizarse a partir del conocimiento de los comportamientos contrarios presentados en intervenciones del proceso verbal abreviado. En relación con el segundo, se trata de recordar la orientación de las autoridades de policía conforme a las categorías jurídicas del artículo 6 de la ley 1801 de 2016, ya citado, y comprendiendo el enfoque preventivo, pedagógico, correctivo y de control del derecho de policía, así se planteó desde la exposición de motivos de la dicho cuerpo normativo pues las *“medidas correctivas cuentan con efectividad, se actualizan los montos de las multas que ya resultaban irrisorios, y se busca no solo la generación de multas sino en lo posible, la reparación, restitución o corrección de la conducta”*. Para el caso del tercero, se acude a lo previsto en el artículo 238 de la mentada ley, la cual establece: *“El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley.”*

## **CLARIDADES RESPECTO DE LA COMPETENCIA.**

Esta reglamentación busca dejar clara las competencias de las autoridades de policía en determinados asuntos. En el primer caso, respecto de las funciones de inspección, vigilancia y control, consisten en:



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

*“7.2.1 La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;*

*7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;*


*7.2.3. El control “en sentido estricto” corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.” (C. Cons, Sent. C-851 de 2013)*

Por consiguiente, desde el proyecto se quiere dar claridad cuando actúan las autoridades de policía de conformidad con sus competencias, esto es, a partir del control en el sentido de la aplicación de los medios materiales correctivos. Esto atado a establecer quienes, en el ejercicio de la inspección y vigilancia propia, de conformidad con los distintos marcos normativos, les corresponde hacer seguimiento, evaluación o pedir información, y en caso del conocimiento de un comportamiento contravencional poner al tanto a las autoridades policía para el ejercicio de la función del control.

En ese marco, y según lo previsto por el artículo 11 de la ley 2116 de 2021, modificatoria del Decreto Ley 1421 de 1993, se asignó la competencia a los alcaldes de locales de la vigilancia y control en materia de construcción de obras, así como de los correspondientes permisos. En ese sentido, se reitera tal facultad dejándola exclusivamente en su cabeza.

Alrededor de las competencias en materia de amenaza de ruina, las cuales son concurrentes entre los inspectores de policía y las alcaldías locales, se señalan los casos dentro de los cuales es procedente cada una, evitando la duplicidad de acciones o los conflictos en dicha materia. Esto en consonancia a los artículos 14, y 202 que señalan las competencias en situaciones extraordinarias o de calamidad pública.

Por otro lado, todo ejercicio en materia de protección de bienes inmuebles, por el Estado o los particulares, con el fin de facilitar el trámite a los inspectores, se buscará requerir la interposición de la correspondiente querrela, pues estamos ante situaciones relacionadas con el derecho a la propiedad privada. En los demás casos podrá acudir a la oficiosidad.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

Finalmente se hace una distribución de competencias de cada una de las etapas de cobro respecto de las multas generadas. En ese aspecto, se descentraliza la función persuasiva y coactiva, dejando a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia el seguimiento a lo adeudado por los infractores, mientras la Secretaría Distrital de Hacienda se encarga de recaudar bajo procedimiento coactivo la suma correspondiente. Esto en el marco de competencias ya señaladas en el primer acápite.

### **REGLAMENTACIÓN DEL TRÁMITE.**


Con la entrada en vigor de la ley 1801 de 2016, se generaron muchos retos de implementación territorial. Si bien el legislador estableció unos términos para la reglamentación, muchos de estos aspectos no fueron regulados ni fueron determinados, lo que generó discrepancias en la aplicación, materialización y ejecución de la norma de convivencia.

Pese a que el legislador estableció la autonomía del acto y de procedimiento de policía en el artículo 4 de la ley 1801 2016, esto es, la imposibilidad de aplicar lo contencioso administrativo por la naturaleza inmediata del derecho de seguridad y convivencia ciudadana, algunas autoridades determinaron la posibilidad de mezclar los procedimientos remitiéndose al código general del proceso o al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, generando interpretaciones diversas.

Por otro lado el derecho de policía le es aplicable a todas las personas que habitan o visitan el territorio nacional por mandato de legislador en el artículo 3 de la ley 1801 de 2016. Así las cosas, es necesario institucionalizar la aplicación de la ciencia y del derecho de policía en el entendido de su esencia preventiva y pedagógica, basada en la utilización de medios y mecanismos que permiten restablecer la convivencia y el orden público previo a la aplicación de medidas correctivas, basados en la proporcionalidad y razonabilidad.

Persiste la confusión al momento de la expedición de la orden de comparendo entre la objeción y la apelación en razón a la indebida lectura de los procedimientos aplicables a la imposición de comparendo (art. 219) y el proceso verbal inmediato (art. 222) generando una afectación directa al derecho al debido proceso de los ciudadanos, lo cual constituye causal de nulidad de lo actuado.

La objeción es un derecho que establece el legislador si no se está de acuerdo con el señalamiento de la multa y el cumplimiento de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Por su parte la apelación

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020


como recurso busca atacar la aplicación, ejecución y materialización de las medidas correctivas de competencia del personal uniformado, el cual se concede y se sustenta de manera inmediata y en efecto devolutivo, desatándose este por el Inspector de Policía.

No obstante, el legislador con la ley 2197 o de fortalecimiento a la seguridad ciudadana intentó aclarar el alcance de la objeción de la multa y las consecuencias por no hacerlo al determinar vía legal la firmeza de esta como medida correctiva, no queda clara la configuración del título ejecutivo para su exigencia, así como en los aspectos relevantes ante la jurisdicción coactiva.

La aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resultan eficaces para alcanzar el fin propuesto, señalado en el numeral 14 del artículo 8 de la ley 1801 2016, resalta la progresividad de la aplicación de la norma de convivencia en una lógica de garantía de derechos y seguridad humana situación que viene siendo encuadrada desde la aplicación preventiva de la norma de convivencia e incorporada por la ley 2116 de 2021, modificatoria del numeral 18 del artículo 86 del estatuto orgánico de Bogotá decreto ley 1421 de 1993.

En el marco de la modificación y en articulación con la Secretaría Distrital de Gobierno, se expidió el Decreto Distrital 042 de 2022, el cual estableció mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativas por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016 y de actuaciones policivas en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 2116 de 2021, que adiciona el artículo 179A al decreto ley 1421 de 1993.

Así las cosas, la aplicación progresiva de la norma de convivencia señala la necesidad del agotamiento de los mecanismos y medios de policía (art 149 y ss) iniciando por la orden de policía (art 150) de libre configuración que permite el restablecimiento de la convivencia de manera inmediata, es decir, al ordenársele al infractor que deje de hacer, haga o cumpla un deber legal. Asimismo, la mediación policial (art 154), como medio de policía, son herramientas esenciales que permiten restablecer la convivencia de manera inmediata y preventiva acatando la esencia pedagógica de la norma. Situaciones que desde la doctrina policial, por ejemplo, a través de la Resolución 1844 “ Por la cual se adopta el formato de convivencia y orden de comparendo, contemplado el artículo 218 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, y se establece la numeración consecutiva del mismo”, emanada por el señor director de la Policía Nacional, se vienen

 <p>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</p>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020


implementando en el territorio nacional desde la actividad de policía a fin de cumplir con una debida gestión territorial de la convivencia.

La necesidad de aclarar el alcance del uso del medio de policía “mediación policial” frente al mecanismo alternativo de solución de conflictos “mediación”, en tanto el primero solo se refiere a un acercamiento voluntario y de autocomposición entre las partes sin efectos jurídicos. En cambio, el segundo lo hace una autoridad competente cuyo acuerdo produce efectos jurídicos, goza de mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, aspecto claro a partir del Estatuto de Conciliación ley 2220 de 2022, pues encuadró y diferenció estos dos instrumentos, donde el primero no es requisito de procedibilidad en las actuaciones policivas.

Por lo expuesto y debido a los asuntos que día a día el legislador venía encuadrando, además de los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la ciudad de Bogotá implementó una mesa de trabajo denominada “Mesa de Articulación para la Implementación del CNSCC”. Espacio en el cual se elevan diferentes consultas que surgen de los procesos y procedimientos aplicados por las autoridades de policía, así como se han concertado criterios para la interpretación de algunas normas. Existe un repositorio de las actas de dichas mesas.

Dentro de los aspectos a destacar en torno a la implementación de la norma de convivencia, están las consecuencias establecidas por el legislador en el artículo 183, las cuales muchas veces fueron interpretadas por algunas autoridades de policía de manera contraria, generando afectaciones a las personas para ser vinculados contractualmente o realizar trámites administrativos por encontrarse dentro del Registro Nacional de Medidas Correctivas. Por está razón, se estableció la necesidad de generar la circular conjunta 004 de 2020 sobre la “la aplicación artículo 183 de la ley 1801 2016 en los procesos de contratación”, la cual buscaba de alguna manera evitar ese tipo de situaciones violatorias de los derechos fundamentales de las personas en el territorio de la ciudad de Bogotá.

También en materia de la devolución de dinero relacionado con pronto pago. Teniendo en cuenta que el recaudo se compone principalmente de pagos voluntarios efectuados dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición de la orden de comparendo, para acogerse al beneficio establecidos en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016. No queda claro que ocurre en los eventos en los cuales la decisión del inspector es no imponer y el pronto pago se ha efectuado. Por ese lado, se genera la situación de devolución del dinero.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

Esta situación no goza de claridad normativa en lo que respecta a: ¿se requiere que el inspector ordene la devolución? ¿En cuánto tiempo debe el ciudadano solicitar la devolución?, ¿se causan intereses durante el término en que el fondo cuenta tiene el dinero?.


Entre otros aspectos que no han sido aclarados por el legislador se encuentran la reiteración y la reincidencia, si la misma es general sobre el comportamiento contrario a la convivencia o específica. De igual manera, sobre el uso del medio de policía incautación, la medida correctiva de destrucción a cargo del personal informado cuando es in situ o en un lugar destinado para tal fin o el decomiso a cargo del inspector de policía. Situaciones que pueden ser reglamentadas a través del poder subsidiario y residual de policía y solo en las condiciones específicas para su uso en los términos del artículo 17 de la ley 1801 2016.

Uno de los momentos donde se puso a prueba la norma de convivencia con mayor rigor fue con tan sólo 2 años de implementación del Código, al enfrentarse esta norma social en el año 2020 a los retos de la pandemia del Covid 19, relevantes en dos aspectos: 1) con aplicación del código se adoptaron las medidas para controlar la movilidad de las personas para garantizar el derecho a la vida y a la salud; 2) se incrementó además las conflictividades a raíz del confinamiento, implicando unos retos en materia de convivencia. Enfrentándonos de esta forma a una reducción de delitos a raíz de la pandemia, pero a un aumento de comportamientos no favorables a la convivencia, develando de esta forma su relevancia fundamental para el derecho a la vida y otros derechos, incidiendo directamente en el relacionamiento de las personas y en la forma en que estas disfrutaran la sociedad.

Finalmente se debe resaltar la colaboración armónica del Distrito en torno a la materialización de la norma de convivencia, partiendo del artículo 18 de la ley 1801 2016. Razón por la cual la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá, a partir de las competencias y atribuciones asignadas, realizó los siguientes encuentros académicos, en aras de poder recoger experiencias de los diferentes sectores que tienen que ver con la justicia policiva, resaltando los siguientes :

Simposio, “LIDERAZGO PARA LA CONVIVENCIA DIÁLOGOS PROPOSITIVOS EN DERECHO DE POLICÍA” 19 de mayo de 2022.

Encuentro segundas instancias, “MESA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA” 16 de junio de 2022.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

“ENCUENTRO NACIONAL DE CONVIVENCIAS PARA LA VIDA” 30 de noviembre de 2022.

ENCUENTRO NACIONAL DE CONVIVENCIAS PARA LA VIDA” el día 9 de noviembre de 2023, se socializaron los Lineamientos y buenas prácticas para la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Las conclusiones más relevantes de los diferentes encuentros fueron compiladas en el documento denominado “Lineamientos y buenas prácticas para la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, las cuales se relacionan a continuación:

Enfocar el uso del Registro Nacional de Medidas Correctivas como un instrumento para agilizar la toma de decisiones por parte de las autoridades de policía, en particular de los inspectores para que los ciudadanos atiendan sus deberes de manera oportuna. El sistema hoy es de consulta abierta y a pesar que la norma le da categoría de sistema de registro se ha utilizado como fuente de consulta de antecedentes.

Capacitar y trabajar constantemente con el personal uniformado de Policía desde un enfoque de prevención y aplicación de derechos. En Bogotá más de 5.000 uniformados de la Policía Metropolitana participaron de los talleres de formación gestionados por el Equipo Código


Institucionalizar la aplicación de la ciencia de policía y del Derecho de Policía bajo su esencia preventiva y pedagógica basada en la utilización de medios y mecanismos que permitan restablecer la convivencia y el orden público previo a la aplicación de medidas correctivas.

Incrementar la formación de los funcionarios públicos sin mezclar el derecho policivo con el contencioso administrativo. Ampliar las posibilidades de aplicación del artículo 236 del CNSCC sobre programa de educación y promoción del Código.

Estimular el trabajo intersectorial (academia, cooperación, empresarios, sociedad civil y medios de comunicación) para reconocer y mejorar el trabajo en las temáticas de convivencia

Crear un cuerpo colegiado que desarrolle líneas jurisprudenciales policivas, que genere conceptos vinculantes y facilite su implementación técnica, administrativa y jurídica



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

Se hace necesario un mecanismo que articule las decisiones de autoridades administrativas y de policía y que haga coherente la aplicación operativa y procedimental de sus disposiciones.

Articular los Consejos de Convivencia con diversos comités cívicos para generar procesos de intervención en el territorio que promuevan diálogos multiactor.


Construir una hoja de ruta para llenar los vacíos normativos del régimen de policía con los preceptos que ofrece el Derecho de Policía, disminuyendo el uso de analogías e instrumentos de otras especialidades del derecho. Y finalmente la actualización del reglamento de policía de Bogotá atendiendo todas las observaciones que se hicieron en las diferentes mesas anteriormente referenciadas y que da el lugar como insumo entre otros al presente proyecto de acuerdo que respetuosamente se le presenta a la ciudad de Bogotá.

Por eso, la presente propuesta deja clara la normatividad aplicable en materia del procedimiento conforme el artículo 4 de la ley 1801 de 2016, exaltando su autonomía. En ese sentido, sólo deberá hacerse uso de los medios de policía comprendidos en la legislación, por lo cual al implementarse los relativos a la protección, la restauración y la educación para restablecer el orden público y los derechos, no debe porqué continuar el proceso de policía, dada su naturaleza preventiva.

El presente reglamento busca evitar que bajo una misma decisión donde están acumulados diversos comportamientos se pueden llegar a discusiones variadas en las segundas instancias. Artículo 93. 3 de ruido (personal uniformado) por 92 de 16 por actividad económica. O inicia por verificación de requisitos y termina encuadrando 92 12. Abrir el de más impacto que genera. Herramienta de audiencia de variar comportamiento. Buscar la medida correctiva idónea.

La diversidad de naturaleza de los medios de policía (artículo 149) permiten ser usadas antes (orden de policía de libre configuración), durante (mediación policial) o después (retiró del sitio).

Ahora bien, si se tiene conocimiento de un asunto por parte de una autoridad de policía, está en el ejercicio de su autonomía, tiene la potestad de determinar el procedimiento aplicable de conformidad con lo planteado en la ley 1801 de 2016. De igual manera, resulta fundamental poner un término a las autoridades con el fin de arrancar el procedimiento respectivo y no afectar derechos fundamentales por la anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, ya presentadas previamente. Por otra parte, se deja claro, en consonancia con la ley 2199 de

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

2022, el alcance del conocimiento en el marco de la Región Metropolitana, de tal manera que se respeten las competencias autónomas de las entidades territoriales circundantes.

El artículo 149 de la ley 1801 de 2016 contempla los diferentes medios de policía materiales e inmateriales. Estos pueden ser usados antes, durante o después del proceso único de policía, dependiendo de su naturaleza.

La queja anónima es posible, basta recordar el artículo 81 de la ley 962 de 2005, el cual señala *“ Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover (...) actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.”* Respecto a esto, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2006 justificó el sentido del mismo:


*“En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública (...) es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.”*

En ese sentido, vale la pena llevarlo a consideración en esta reglamentación.

En relación con los procesos policivos relativos a la protección de la posesión, mera tenencia de los bienes o servidumbres de los bienes inmuebles, se deja claro la exclusiva legitimidad señalada en el artículo 79 de quienes pueden interponer la querrela frente a estos comportamientos, estos son:

*“1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*

*2. Las entidades de derecho público.*

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

### 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.”


Por otro lado, mediante este reglamento se establece sobre quienes recae el procedimiento de policía, esto es, los infractores ya determinados. En este aspecto, no hay una etapa de averiguación o individualización del sujeto, sino se surte a partir de unos hechos y pruebas que permiten su identificación. Adicionalmente, se deja claro que inicialmente a quién se procesa es aquel que desarrolla actividad económica, sin perjuicio que durante el proceso se encuentre la necesidad de vincular al propietario o representante legal.

Mediante este reglamento se quiere precisar la calidad del quejoso, quién no es parte dentro del proceso único de policía sino mero interviniente. Por otra parte, los comportamientos contrarios a la convivencia son personalísimos y deben recaer sobre personas identificadas, esto es, determinadas o determinables. Sin cabida a etapas de averiguación o investigación inexistentes en la ley 1801 de 2016.

Orientado a hacia procesos eficientes y eficaces, se permite la acumulación de expedientes ante hechos referidos a un mismo comportamiento contrario a la convivencia. A su vez, el proceso único de policía permite la intervención directa sin requerir abogado. No obstante, si desea ser representado en el correspondiente proceso se considera indispensable contar con abogado o estudiante de consultorio jurídico para una debida defensa técnica como garantía del debido proceso.

También, recoge el concepto de abuso de derecho, esto significa *“que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a éste, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.”* (Corte Constitucional, SU 631/17). Así ocurre con la acción de policía, cuando de forma recurrente se interponen quejas sin el propósito de indicar adecuadamente los comportamientos contrarios a la convivencia. En ese aspecto, el reglamento plantea la valoración por parte de las autoridades de policía a fin de garantizar el derecho de accionar por parte de la ciudadanía. En similar sentido, con pretensión de descongestión, la posibilidad de desistimiento de la queja.

De otra parte, quién ponga en conocimiento a la autoridad de policía de un comportamiento contrario a la convivencia no se podrá, por obvias razones,

 <p>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</p>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

considerar sospechoso de contribuir con la conducta. Por ejemplo, el presentarse una riña dentro de un bar y quienes se encarga de la parte logística sean determinados como infractores de algún comportamiento por anunciar dicha situación.


Por otra parte, se da cumplimiento a sentencias de la Corte Constitucional referidas al plazo razonable para justificar la inasistencia en el proceso (C-349/17). También, se reglamenta el perímetro de impacto de la actividad económica, pues bien se establece: *“Asimismo, el artículo 84 ibídem, previó que alrededor de los centros educativos no pueden desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar o donde se ejecuten música o ruidos que afecten la tranquilidad, cuyo perímetro debe ser establecido por el Concejo por iniciativa del Alcalde”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, No. 2019-00958-01). Respecto del perímetro circundante o influencia, se propone la redacción para clarificar las diferencias conceptuales a efectos de facilitar la aplicación.

En relación con todas las solicitudes y documentos, el proceso verbal abreviado por su propia naturaleza y concepción busca en la propia audiencia desarrollar la discusión relativa al comportamiento contrario a la convivencia, no se trata de un proceso documental escrito. Esto no impide, en casos excepcionales, acudir al escrito.

La segunda instancia tiene temas claves dentro del presente reglamento. Por un lado, la práctica de pruebas cuando se requiera revisar las correspondientes decisiones de primera instancia con respecto a la situación fáctica de su fundamento. Así mismo, quién apela es la persona presuntamente responsable, en esta recae la legitimidad para actuar, sin la intervención de terceros que no tiene interés directo. Por último, se pretende lograr la concentración de la segunda instancias, acudiendo al llamado de la personería de Bogotá de:

*“En ese sentido, el Ministerio Público Distrital evidenció que no hay unificación de criterios respecto del proceso policivo, por lo que cada autoridad administrativa, encargada de tramitar casos en segunda instancia, adoptó mecanismos y protocolos diferentes, generando incertidumbre frente a los residentes en la capital, que presentan su inconformidad frente a las decisiones que los afectan.”* (Personería, 2023)

Sobre la caducidad se quiere dejar clara su interrupción desde la interposición de la acción de policía, dada las demoras que puedan presentar en un proceso

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

policivo. De igual forma, si se impide avanzar con el procedimiento mediante prácticas dilatorias, no puede comprenderse que la caducidad no continúe.

En el caso de la notificación, se busca el medio idóneo para comunicar las decisiones adoptadas por fuera de audiencia dentro del proceso verbal abreviado, esto es, la fijación en lista por estados.

En materia de animales, se acoge la tendencia de garantizar la protección de estos como seres sintientes. Luego, los medios aplicables sobre estos deberán tomar en cuenta la no vulneración o afectación de las condiciones del animal mediante una base técnica sólida.


A diferencia del derecho penal, esta codificación no permite la existencia de tentativas sino que concentra su objeto a la realización específica de la conducta, de la cual será objeto de los diversos medios de policía. Con respecto a los inimputables, en estos recae la responsabilidad de la infracción de quién ostenta el cuidado, a excepción de los casos que permita la ley 1801 de 2016.

Finalmente, los perjuicios civiles no son objeto propio de la discusión dentro de los procesos policivos, en tanto su búsqueda es la prevención o corrección de las conductas contrarias a la convivencia, no la definición de la titularidad de derechos.

## **LA NECESIDAD DE NORMAS COMPLEMENTARIAS**

En relación con el sistema de estímulos se trata de asegurar *“El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia (...), serán promovidos por las entidades estatales (...) quienes exaltarán los primeros”*, de conformidad con el artículo 24 de la ley 1801 de 2016.

Del trámite preferente previsto, se trata de una opción que permita cumplir con la agilidad requerida en el artículo 15 de la ley 1801 de 2016, pues allí se contempla *“En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior (...) los alcaldes, presentarán ante (...) el Concejo Distrital (...) el respectivo proyecto, que **será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación**”*. Por ese lado, mediante este proyecto de acuerdo por unidad de materia, al relacionarse con la seguridad y convivencia ciudadana, puede plantearse el Concejo de Bogotá aspectos que inciden o impactan en el reglamento interno en materia de su

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

funcionamiento normativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Por último, se contempla la necesidad de avanzar en una estrategia de apoyo mental para quienes surten o viven los procesos únicos de policía, debido a la intensidad de la conflictividad por los comportamientos contrarios a la convivencia o el enfrentamiento con las autoridades de policía. Ello lo acompaña reglas precisas sobre quienes efectivamente tienen la potestad reglamentaria de conformidad con el marco legal vigente, la facilidad de contar con los medios probatorios para el desarrollo de los procesos de policía, el nuevo enfoque del registro de medidas correctivas y de manejo de indicadores de evaluación hacia la lógica preventiva. Adicionalmente, la precisión respecto de la posibilidad de revocatoria, exceptuando los juicios de policía, y las órdenes de policía a ser emitidas por los alcaldes locales en virtud de sus competencias establecidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993.

## **COMPETENCIA**


El Concejo de Bogotá en virtud del numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 tiene la competencia para dictar las normas necesarias que garanticen el funcionamiento de la administración. Así mismo, dentro del numeral 18 le corresponde expedir el Código de Policía. Esto guarda consonancia con las atribuciones constitucionales previstas en el numeral 1 del artículo 313.

Esta facultad reglamentaria se ejerce en el marco del poder subsidiario y residual de policía contemplado en los artículos 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, los cuales estipulan de forma idéntica las limitaciones respecto a:

- “1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.*
- 2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*
- 3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.”*

A su vez, la correspondiente reglamentación del Concejo de Bogotá tiene un carácter complementario a la ley 1801 de 2016, de conformidad con su artículo



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

238. En ese sentido, se aseguran las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de las funciones por parte de las autoridades de policía.

## **IMPACTO FISCAL**

Es menester mencionar, de conformidad con el artículo 7 de la ley 819 de 2003, la presente iniciativa no genera impacto fiscal por cuanto no ordena un gasto concreto y, en ese aspecto, la ejecución del presente proyecto de acuerdo se enmarcará dentro de los gastos de inversión o funcionamiento previstos en el correspondiente Plan Distrital de Desarrollo así como en los diferentes presupuestos a nivel distrital.

## **COMISIÓN REDACTORA:**

Erwin Leonardo Niño Ochoa (Coordinador de la comisión).  
Carlos Alberto Aguirre Perez

Melquisedec Bernal Peña

Pablo Andres Contreras Velásquez

Carlos Eduardo Hoyos Paéz.

Adriana del Pilar Marquéz Rojas


Gerson Eduardo Pachon Huertas.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Almecija Casanova, A. B. (2022). La seguridad con perspectiva de género : Experiencias en Cataluña. Constructos Criminológicos, 2(2), 87–108. <https://doi.org/10.29105/cc2.2-12>.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (9 de junio de 2022). Sentencia 76001-23-33-000-2019-00958-01 [C.P. Peña, N]

Corte Constitucional. (30 de abril de 1996). Sentencia T-179 de 1996 [M.P. Pinilla, N]

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

Corte Constitucional. (20 de septiembre de 2006). Sentencia C-789 de 2006 [M.P. Pinilla, N]

Corte Constitucional. (11 de octubre de 2006). Sentencia C-832 de 2006 [M.P. Córdoba, J]

Corte Constitucional. (1 de diciembre de 2010). Sentencia C-980 de 2010 [M.P. Mendoza, G]

Corte Constitucional. (5 de abril de 2017). Sentencia C-212 de 2017 [M.P. Linares, A]

Corte Constitucional. (25 de mayo de 2017). Sentencia C-349 de 2017 [M.P. Bernal, C]


Corte Constitucional. (12 de octubre de 2017). Sentencia SU 631 de 2017 [M.P. Ortiz, G]

Gómez Jiménez, S., & Medina Ortega, M. A. (2022). Aproximación conceptual del territorio y sus estructuras dinámicas del poder desde un enfoque multidimensional. *CONTEXTO. Revista De La Facultad De Arquitectura De La Universidad Autónoma De Nuevo León*, 16(25), 60–76. <https://doi.org/10.29105/contexto16.25-353>

Ministerio de Justicia y del Derecho (2017). Gestión de conflictos, derecho de policía, derecho procesal y justicia local. Link: <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Gesti%C3%B3n%20de%20conflictos%20de%20derecho%20de%20polic%C3%ADa,%20derecho%20procesal%20y%20justicia%20local..pdf>

Naciones Unidas (2023). Manual de Seguridad Humana. Un enfoque integrado para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los ámbitos de acción prioritarios de la comunidad internacional y el sistema de las Naciones Unidas. Link: <https://www.un.org/humansecurity/wp-content/uploads/2023/02/HS-handbook-Spanish.pdf>


Perez Coronado, A. (8 de mayo de 2019). El conjunto de normas de convivencia que todos debemos conocer. *La Silla Vacía*. Link:

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

<https://www.lasillavacia.com/red-de-expertos/red-de-la-paz/el-conjunto-de-normas-de-convivencia-que-todos-debemos-conocer/>

Personería de Bogotá (2023). Por desconocimiento y tramitología cerca de un millón de personas no han presentado recursos de apelación. Link: <https://www.personeriabogota.gov.co/sala-de-prensa/notas-de-prensa/item/1140-por-desconocimiento-y-tramitologia-cerca-de-un-millon-de-personas-no-han-presentado-recursos-de-apelacion>

Secretaría Distrital de Gobierno (2023) Informe de alertas en la Disminución de Actuaciones de Policía.  
<https://centrogobiernolocal.gobiernobogota.gov.co/sites/default/files/2023-10/Informe%20de%20alertas%20infografi%CC%81a%20Gestio%CC%81n%20Policiva.pdf>

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

**Proyecto de Acuerdo No \_\_\_\_\_ de 2024**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA DE BOGOTÁ  
D.C.”**

El Concejo de Bogotá D.C

En ejercicio del poder subsidiario de policía conferido por el artículo 12 de la ley 1801 de 2016 y las demás facultades que le confiere el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y artículo 12 numeral 1, 18 y 25 del decreto Ley 1421 de 1993,

**ACUERDA:**

**Título I**


**Principios y generalidades**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que el Concejo de Bogotá tiene en virtud del artículo 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016, en pro de la seguridad y convivencia ciudadana

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DEL REGLAMENTO:** Son principios generales de este Reglamento:

**DIGNIDAD HUMANA Y LA PROTECCIÓN DE LA VIDA.** Las normas contenidas en este reglamento deberán entenderse, interpretarse y aplicarse con un enfoque de dignidad humana y de protección de la vida, entendiéndose por la primera el valor de cada persona por sí misma y el respeto que en consecuencia se le debe dar por parte de las autoridades y viceversa, todo esto en un entorno y lógica de protección de la vida y prevención de riesgos o circunstancias que la puedan afectar.

**SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.** Endesarrollo de los contenidos de los artículos 4, 93, 94 y 95 de la Constitución Nacional, prevalecen las disposiciones

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

de la Constitución Política en cualquier circunstancia en que se apliquen las normas del presente reglamento y se escogerá preferentemente la aplicación de los principios constitucionales sobre cualquier norma cuando el régimen de policía presente vacíos sobre temas o procedimientos específicos.

**PROTECCIÓN DE LA VIDA DIGNA.** es uno de los objetivos del presente reglamento, en consecuencia, se debe observar la codificación contenida en él como los instrumentos existentes para generar las condiciones mínimas necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de dignidad humana.


**PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.** De conformidad con el artículo 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, así como la obligatoriedad de generar educación para la civilidad de los mismos son ejes fundamentales para el mejoramiento de la convivencia por lo que prevalecen dentro de la aplicación del presente reglamento

**RESPECTO, GARANTÍA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El objetivo principal de la norma de convivencia es garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, por ende la protección de los mismos debe generar su efectividad en este sentido en ningún caso será aceptable utilizar mecanismos, medios o medidas correctivas contrarias a los mismos.

**BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD MATERIAL.** La búsqueda de la igualdad material como aspiración de un Estado Social de Derecho implica acciones objetivas desde diferentes planos y niveles siendo uno muy importante la convivencia. Por lo tanto, en las decisiones que tomen las Autoridades de Policía será tenida en cuenta tal aspiración dentro de los parámetros constitucionales.

**PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.** Los principios de proporcionalidad y razonabilidad serán de obligatorio y principal aplicación en las actuaciones por parte de las autoridades de policía, teniendo en cuenta siempre que su función principal es mantener la convivencia ni afectar la dignidad humana, debiéndose actuar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

**NECESIDAD.** La necesidad es el primer requisito para la intervención de la autoridad de policía y será el parámetro con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad. Por lo tanto al restablecerse la convivencia de forma eficaz no será necesario continuar con ningún procedimiento

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

**DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se debe aplicar en toda intervención de la autoridad, y será flexible debido a su clara diferenciación con los procedimientos administrativos sancionatorios.

**LIBERTAD Y LA AUTORREGULACIÓN.** Los elementos que caracterizan la convivencia dentro de una democracia por parte de la ciudadanía son la libertad y la autorregulación por consiguiente todas las intervenciones por parte de la autoridad de policía serán enfocadas en obtener un saldo pedagógico para la población de la Capital.


**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.** La libertad de expresión e información de las personas les permite buscar, acceder y difundir información no restringida, así como manifestar su pensamiento a los demás únicamente con las limitaciones establecidas en la constitución y la ley, en especial las que tienen que ver con el habeas data y el buen nombre. Por lo anterior, en la aplicación del presente reglamento se deberá tener en cuenta los alcances de estas libertades, tanto para el análisis de los motivos de policía como para el trámite de los procedimientos

**RESPECTO MUTUO.** Es necesario propender por el respeto mutuo como base principal de la convivencia, tanto las autoridades como el resto de la ciudadanía deben obrar conforme a éste principio.

**RESPECTO POR LA DIFERENCIA Y LA DIVERSIDAD** La convivencia implica el reconocimiento y respeto por la diferencia y la diversidad en un país pluriétnico y multicultural como el nuestro, en el cual no debe existir ningún tipo de discriminación por razones de raza, creencias, identidad sexual, edad,, estatus social etc., por lo que los temas a que refiere el presente reglamento serán interpretados de conformidad con el presente principio y eliminando cualquier tipo de discriminación que por cualquier motivo de policía se presente y conozca la autoridad.

**PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR.** El presente principio es la razón de ser de la norma de convivencia por cuanto de ella se desprende las bases o condiciones para poder tener una plena libertad sin afectar a los demás, debiendo en todo caso ceder el interés particular frente al interés colectivo o general, el cual se observará siempre en la toma de cualquier decisión por parte de la autoridad.



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

**SOLIDARIDAD.** La solidaridad como principio se debe observar y ser entendida como la obligación que le asiste a todas las personas por el solo hecho de existir en comunidad asumiendo como propio el interés o la necesidad de otra persona y actuar en consecuencia para poder materializar una verdadera y equitativa armonización de los derechos.

**SOLIDARIDAD AMBIENTAL.** La solidaridad ambiental se entenderá para los efectos de este reglamento como el hecho de colaborar con la salvaguarda de los recursos naturales al igual que del patrimonio ecológico, manteniendo una relación sostenible con el ambiente.


**EFICACIA.** Para los efectos de este reglamento se entenderá la eficacia como la obtención del resultado de restablecer la convivencia mediante mecanismos, medios o medidas correctivas, en ese estricto orden, y al alcanzarse tal fin se dará por culminado el procedimiento de policía cualquiera que sea.

**EFICIENCIA.** La eficiencia dentro del desarrollo de los procedimientos de policía se debe entender como la óptima utilización de los instrumentos jurídicos como materiales para el restablecimiento y mantenimiento del orden público y la convivencia.

**ECONOMÍA Y CELERIDAD.** Son principios de obligatoria observancia dentro de los procedimientos, en cuanto los mismos deben ser lo más inmediatos posibles, en atención a que su naturaleza no es sancionatoria y por tanto requiere de una atención inmediata.

**SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS Y DESACUERDOS DE LOS CONFLICTOS.** Como principio de convivencia, la forma de tramitar las diferencias y los conflictos deberá ser de forma amigable y pacífica, para lo cual se deben utilizar los mecanismos que establece la ley de no lograrse directamente entre los implicados.

**PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.** El fundamento mayor de nuestra sociedad es la democracia, en ese sentido, el alcance del concepto de orden público y de convivencia deberán ser enmarcados en los parámetros de un Estado Social de Derecho, los cuales siempre estarán subordinados al concepto de dignidad humana, y serán entendidos como condiciones para el ejercicio de derechos que conlleven a la paz.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

**PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES** Igualmente se deberán observar los principios del procedimiento contenidos en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016 y/o su norma vigente.

**ARTÍCULO 3. ENFOQUES.** El presente acuerdo tendrá en cuenta dentro de su aplicación e interpretación los siguientes enfoques:


**ENFOQUE DE RESPETO Y GARANTÍA DE DERECHOS:** Es la obligación de las autoridades de policía de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos en cualquiera de sus formas, con el fin de que no sean vulnerados, o impedidos o limitados injustificadamente mediante acciones arbitrarias o ilegítimas, o se permita, tolere o asienta que un tercero lo haga.

**ENFOQUE PREVENTIVO:** Es deber permanente de las autoridades de policía adoptar todas las medidas a su alcance para que se promueva el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas; se adopten medidas tendientes a evitar la aparición de riesgos excepcionales o, en su defecto, se eviten daños a personas por situaciones de riesgo, o se mitiguen los efectos de su materialización; y, se diseñen e implementen mecanismos tendientes a generar garantías de no repetición.

**ENFOQUE DIFERENCIAL:** En atención a las características particulares de las personas en razón de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, etnia, raza y condición de discapacidad, las autoridades de policía al momento de adoptar decisiones para la protección y garantías de los derechos debe hacer diferencias de trato favorable en beneficio de personas en condición de desventaja o de debilidad manifiesta.

**ENFOQUE DE GENERO:** Las decisiones de las autoridades de policía deben estar orientadas a evitar, prevenir y sancionar las violencias que atenten contra la dignidad humana y contra el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres en sus diferencias y diversidades, al reconocerlas como actrices políticas, con autonomía sobre sus cuerpos, con libertad para expresarse, manifestarse y movilizarse, y como sujetas de derechos de especial protección, en virtud de las condiciones de desigualdad, subordinación y discriminación que han enfrentado históricamente.

Asimismo, deben evitar, prevenir y sancionar cualquier otra forma de violencia basada en género y por prejuicio, que atente contra personas con orientaciones

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

sexuales o identidades de género diversas y disidentes, reconociendo que sobre estas existen inequidades y asimetrías cultural y socialmente construidas que favorecen múltiples formas de discriminación en su contra y que limitan e impiden el ejercicio pleno de su ciudadanía.

**ENFOQUE TERRITORIAL:** La adopción de medidas por parte de las autoridades de policía dirigidas a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades deberá atender las características del territorio y el contexto general donde ésta se desarrolle, así como de las expresiones culturales de individuos y comunidades que participan en el ejercicio de estos derechos.

**ARTÍCULO 4. VALORES FUNDAMENTALES PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA:** Son valores fundamentales para la convivencia ciudadana:

El respeto mutuo y diferenciado de las Autoridades y las demás personas.

La corresponsabilidad entre los administrados y sus autoridades para la construcción de convivencia;

El sentido de pertenencia a la ciudad y a la ruralidad bogotana;

La confianza como fundamento de la seguridad;


La responsabilidad de todos en la protección del ambiente, el espacio público, la seguridad y el patrimonio cultural;

El mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo humano sostenible

La búsqueda del bienestar individual y general en condiciones de dignidad humana

**ARTÍCULO 5. DEBERES PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA.** Las personas en el Distrito Capital de Bogotá, tienen el deber de cumplir al igual que la Constitución, la ley y las normas que se establecen en el presente acuerdo, éstas últimas tienen una finalidad pedagógica, preventiva, correctiva y de control, y complementan la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 6. OBJETIVO DE LA ACCIÓN DE POLICÍA.** La acción de policía busca restablecer el orden público y la convivencia, por lo tanto, su objetivo

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

principal no es sancionar la ocurrencia del hecho en sí, sino conjurar la afectación que se derive del mismo con una finalidad preventiva, educativa y correctiva.

En ningún caso, se aplicarán sus consecuencias jurídicas a persona distinta al presunto infractor, menos aún a quien evidencie la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia o lo ponga en conocimiento de las autoridades.


**ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIOS DE POLICÍA.** No se podrá establecer ningún tipo de discriminación en los eventos de la utilización de los medios de policía, ni en reglamentación alguna sobre los mismos. Los medios de policía sólo podrán ser empleados y aplicados por las autoridades investidas para cada medio reglado en los artículos 149 a 171 de la ley 1801 de 2016 o las normas vigentes.

**ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN AL DOMICILIO.** Ninguna actividad de policía puede infringir la protección constitucional del domicilio, con las excepciones de ley. En lo relativo a la actividad económica, se aplicarán las normas previstas para ella.

**ARTÍCULO 9. AUTORIDADES DISTRITALES DE POLICÍA.** Las Autoridades Distritales de Policía en su orden funcional son:

1. El Alcalde Mayor;
2. El Director y los Subdirectores de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Bogotá;
3. Los Alcaldes Locales;
4. Los Inspectores y corregidores de Policía Zona Urbana y Zona Rural;
5. Los Comandantes de Estación y Comandos de Atención Inmediata, y
6. Los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.
7. Las autoridades administrativas especiales en salud y protección al patrimonio.

**ARTÍCULO 10. AUTONOMÍA.** Las autoridades de policía frente a su gestión, como en el trámite de los procesos a su cargo y sus decisiones gozaran de plena autonomía e independencia, con las limitaciones establecidas por la ley.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

**Parágrafo:** Ninguna autoridad distinta a las aquí regladas podrán priorizar los asuntos a las autoridades de policía.

**ARTÍCULO 11. JERARQUÍA FUNCIONAL.** En ningún caso, los directivos o funcionarios que no sean autoridades de policía de mayor jerarquía funcional podrán dar indicaciones o lineamientos a las autoridades de policía para el trámite de sus procedimientos, salvo en respuestas que se den a solicitudes de conceptos o similares hechos por la respectiva autoridad de policía.

**Parágrafo:** Solo las dependencias jurídicas de cada sector podrán brindar conceptos frente a las consultas realizadas. Las demás secretarías y dependencias fungirán como apoyo técnico al caso particular.


**ARTÍCULO 12. FUNCIÓN DE POLICÍA.** En el Distrito Capital de Bogotá, únicamente podrán ejercer la función de policía los servidores públicos con competencia reglada para ello. En ningún caso podrá ser ejercida por personas vinculadas por contrato de prestación de servicios.

**PARÁGRAFO.** Las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en la ley 1801 de 2016 no podrán ser ejercidas directamente por contratistas.

**ARTÍCULO 13. PERSONAL DE APOYO.** Corresponderá a las Alcaldías Locales en colaboración con la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Hacienda brindar la totalidad de la logística necesaria para la utilización y materialización de los mecanismos, medios de policía y medidas correctivas. Así mismo, estas entidades dotarán a las inspecciones de policía de los elementos, insumos e información necesaria para el ejercicio efectivo de su función y actividad de policía.

**ARTÍCULO 14. IMPARCIALIDAD DE LA AUTORIDAD.** Los Inspectores de Policía que acompañen operativos de inspección, vigilancia y control, no podrán conocer los comportamientos contrarios a la convivencia que hubieren presenciado en la intervención para mantener la imparcialidad en el proceso verbal abreviado. La autoridad remitirá el asunto dentro de las 24 horas siguientes a la intervención para ser sometido a reparto.

**Parágrafo:** Las autoridades de policía en ningún caso concederán entrevistas privadas para tratar temas que tengan bajo su dirección o conocimiento sin

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

perjuicio de las intervenciones regladas por la ley 1801 de 2016 en materia de las audiencias públicas.

**ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES.** A las autoridades de policía de conformidad con su competencia les corresponde garantizarles a las personas en el Distrito Capital de Bogotá, la seguridad, tranquilidad, salubridad y las condiciones ambientales adecuadas, previniendo, educando, corrigiendo y controlando las vías de hecho que los afecten.

**ARTÍCULO 18. COMPLEMENTARIEDAD.** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento complementan las normas de policía contenidas en la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 238; en su interpretación se aplicarán los principios y valores establecidos en el presente acuerdo, al igual que los principios generales y procesales contenidos en la mencionada ley, y ante la ausencia de norma expresa se aplicará norma analógica similar contenida en régimen de policía de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley 1801 de 2016.


**Parágrafo.** De acuerdo con lo anterior las normas que se requieran para complementar los vacíos de la ley 1801 de 2016 o del presente acuerdo deberán ser normas de Derecho de Policía, sin requerir la utilización para estos efectos de normatividad de otra rama del derecho para suplir tales vacíos.

## Título II

### Competencia

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA GENERAL.** Corresponde a las autoridades de policía del Distrito capital de Bogotá, conocer y tramitar los comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con las reglas generales de competencia que establece la ley 1801 de 2016, salvo norma especial expresa.

**ARTÍCULO 18. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL EN MATERIA DE CONVIVENCIA.** Corresponderá a los alcaldes locales y las autoridades administrativas especiales en salud, ambiente y patrimonio, ejercer la inspección y vigilancia en el ámbito de su territorio. Corresponderá a las autoridades de policía

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

en el marco de los artículos 206, 209 y 210 de la ley 1801 de 2016 y/o la norma vigente, y a las autoridades especiales de policía, ejercer el control.

**ARTÍCULO 19. VIGILANCIA Y CONTROL EN MATERIA DE OBRAS Y URBANISMO.** Corresponde a los Alcaldes Locales ejercer la vigilancia y el control sobre las construcciones y licencias, así como la expedición de los permisos de ocupación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 2116 de 2021, para lo cual deberá contar con el personal suficiente e idóneo a su cargo.

**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA EN MATERIA DE AMENAZA DE RUINA** Los Inspectores de Policía podrán imponer la medida correctiva o emitir la orden de policía a que hacen referencia los artículos 186 y 194 de la ley 1801 de 2016, previo el trámite establecido en el artículo 223 de la misma legislación cuando se conozca sobre la amenaza de ruina de un inmueble.


**PARÁGRAFO.** Los alcaldes locales podrán igualmente emitir las mencionadas órdenes de policía y proceder a su materialización en los casos previstos en los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016.

La Secretaría Distrital de Gobierno será la encargada de materializar las órdenes de demolición impuestas por los inspectores y corregidores de policía, sin necesidad de la presencia de quien emitió la orden.

**ARTÍCULO 21. AMPARO A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA DE INMUEBLES..** La actuación por protección a bienes inmuebles y el amparo al domicilio se iniciará mediante querrela que deberá ser presentada personalmente por quien la suscribe, ante la Alcaldía Local correspondiente con los requisitos del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, los demás comportamientos contrarios a la convivencia se iniciarán de forma oficiosa o mediante queja escrita la cual no requiere requisito adicional alguno.

**ARTÍCULO 22. TRÁMITE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INMUEBLES DEL ESTADO..** En los casos de que trata el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y que hagan referencia a bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, como en el caso de los bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios público, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, la entidad interesada y competente para iniciar la acción deberá cumplir con la exigencia del artículo 79 de la misma ley so pena de rechazo por inviabilidad.



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

**PARÁGRAFO:** En los casos de los trámites anteriormente referidos la comunicación de que trata el artículo 226 de la ley 1801 de 2016, se surtirá mediante el medio más eficaz y expedito, sin necesidad de entregar el expediente a la entidad a quien se comunica.

**ARTÍCULO 23. COBRO PERSUASIVO.** El cobro persuasivo de las multas que como consecuencia de los comportamientos contrarios a la convivencia se hayan impuesto y que se encuentren en firme corresponde a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. El cobro coactivo de las mismas corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda.

### Título III


#### Trámite procesal

**ARTÍCULO 24. TRÁMITE PROCESAL.** Las Autoridades de policía del Distrito Capital de Bogotá sujetarán sus trámites procesales a los parámetros establecidos en la Ley 1801 de 2016, al régimen de policía y a los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Siempre que se pretenda adelantar tanto el proceso verbal inmediato como el proceso verbal abreviado, se utilizarán los medios de policía que establece la ley 1801 en su capítulo primero del título primero del libro tercero. Cuando se advierta que se han utilizado los medios de policía o mecanismos de protección, restauración o educación, restableciendo de forma eficaz el orden público o la convivencia afectada, se podrá dar por concluida la respectiva actuación, facultando a la autoridad de no avocar conocimiento.

**ARTÍCULO 25. INICIO Y DETERMINACIÓN PROCESAL.** Una vez recibido por la autoridad de policía de parte del ciudadano el escrito en el que dé cuenta de la comisión de un posible comportamiento contrario a la convivencia, la autoridad respectiva determinará el camino procesal a seguir, si como querrela en los casos del título VII y artículo 177 de la ley 1801 de 2016 o como queja en los demás casos.

**PARÁGRAFO 1:** En ninguna circunstancia el trámite de admisión podrá demorar más de 30 días hábiles. Transcurrido ese término sin que se haya repartido el

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

asunto, no podrá iniciarse o en caso de venir por orden de comparendo, se hará la respectiva desanotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**PARÁGRAFO 2:** cuando el comportamiento contrario a la convivencia ocurra en el perímetro circundante del área metropolitana, esta se regirá por lo establecido en la ley 2199 de 2022 y/o las normas vigentes.


**ARTÍCULO 26. MULTIPLICIDAD DE COMPORTAMIENTOS.** Cuando en el inicio o desarrollo del proceso único de policía se evidencian otros comportamientos contrarios a la convivencia diferentes al principal por el cual se está tramitando, deberán abrirse uno o varios procesos nuevos indicando cual es el comportamiento por el cual se les tramitará. En todo caso se tendrá el comportamiento de convivencia de mayor impacto o que más afecte.

**ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE POLICÍA.** Las autoridades de policía podrán utilizar los medios de policía de que trata el artículo 149 de la ley 1801, en atención a su naturaleza, antes, durante y después del proceso único de policía.

**ARTÍCULO 28. QUEJAS ANÓNIMAS.** El ejercicio de la acción de policía mediante queja es un derecho de toda persona el cual implica obligaciones, por lo tanto, los comportamientos contrarios a la convivencia denunciados a través de anónimos, solo se tramitarán cuando, a criterio de la autoridad respectiva, se trate de hechos cuya eventual ocurrencia se derive claramente de los datos aportados, y la afectación real a la convivencia, en caso contrario se podrá rechazar de plano la solicitud.

**ARTÍCULO 29. RECHAZO DE LA QUERELLA.** En los procesos sobre los comportamientos del título VII de la ley 1801 de 2016, cuando no se acredite siquiera sumariamente tener las calidades que se exigen en cualquiera de los casos del artículo 79 de la misma ley para ejercer la Acción de Policía, ésta se rechazará de plano por inviable.

**PARÁGRAFO.** El hecho del rechazo por inviabilidad no impide que la querella pueda volver a ser presentada, esto, si aún no ha operado la caducidad de la acción a la fecha de la nueva presentación. No existirá trámite de inadmisión alguno.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

**ARTÍCULO 30. DEL DESTINATARIO DEL PROCESO ÚNICO DE POLICÍA.** La acción de policía procede en contra de personas determinadas o determinables, por lo que no existirán procesos en averiguación.

**PARÁGRAFO:** En actividad económica, la acción y el procedimiento de policía serán dirigidos contra la persona que esté ejerciendo la mencionada actividad en el momento de los hechos, esto independientemente de su calidad frente a la misma. No obstante, en caso de considerarlo necesario, la autoridad podrá vincular al procedimiento al propietario o representante legal de la actividad económica.


**ARTÍCULO 31. PARTES.** Serán partes en las querellas tanto el o los querellantes; el o los querellados y el Ministerio Público si así decidiese intervenir en el marco del artículo 211 de la ley 1801 de 2016. En las quejas lo serán el o los presuntos responsables y el Ministerio público en el marco del artículo 211 de la ley 1801 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Los quejosos no son parte en los procesos de policía y serán tenidos como meros intervinientes.

**ARTÍCULO 32. DUPLICIDAD DE QUEJAS POR UN MISMO HECHO.** En el evento que existan diferentes quejas por el mismo comportamiento contrario a la convivencia frente a un mismo hecho, se acumularán a la primera que haya sido presentada y se tendrá como interviniente solo al quejoso de ésta, mediante auto únicamente susceptible de reposición.

**ARTÍCULO 33. CALIDADES DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO ÚNICO DE POLICÍA.** No se requerirá ser abogado para acudir en acción policiva, pero para participar dentro de la misma en representación de otra persona podrán acudir a través de abogado titulado que reúna todos los requisitos del ejercicio profesional o estudiante de consultorio jurídico con las facultades otorgadas en la ley 2113 de 2021 y/o la norma vigente. Si se actúa en el primer caso no se podrá en ningún momento alegar la falta de defensa técnica.

**ARTÍCULO 34. ABUSO DEL DERECHO DE ACCIÓN DE POLICÍA.** La autoridad de policía tendrá en cuenta en sus decisiones si las quejas presentadas constituyen abuso del derecho por parte de quien las instaura resguardando siempre el derecho de acción que le asiste a toda persona.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

**PARÁGRAFO.** A efectos de la aplicación del presente artículo, la autoridad valorará las circunstancias fácticas y reales y no las meras percepciones, valoraciones y/o adjetivaciones del quejoso o querellante.

**ARTÍCULO 35. SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD.** Quien acuda en ayuda ante las autoridades de policía, por este simple hecho no se podrá tener como partícipe en la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

**ARTÍCULO 36. DESISTIMIENTO O RETIRO DE LA QUEJA O LA QUERRELLA.** El desistimiento o retiro de queja procede antes de la ejecutoria de la medida correctiva para los comportamientos contrarios a la convivencia de que tratan los primeros 4 numerales del artículo 27, el título VII y el artículo 177 de la ley 1801 cuando las diferencias sean suscitadas entre particulares.


**PARÁGRAFO.** No se requerirá de trámite especial para desistir o retirar la queja, solo basta con la manifestación del quejoso y así lo tendrá como cierto la autoridad de policía de conocimiento y una vez recibida deberá ordenar el archivo de las diligencias mediante orden de policía.

**ARTÍCULO 37. INASISTENCIA E INTERVENCIONES.** En caso de inasistencia por parte del presunto responsable a la audiencia de que trata el proceso verbal abreviado se otorgará un término de tres días para que mediante justa causa comprobada argumente su no comparecencia; de aceptarse la justificación se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia y en ésta se permitirá su intervención de que trata el artículo 223 numeral 3 literal a. de la ley 1801 de 2016, igualmente sucederá cuando se presente excusa previa a la audiencia.

De no aceptarse la justificación de la inasistencia, en la continuación de la audiencia el Inspector de Policía dará aplicación al parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, pudiéndose decidir de plano con las pruebas existentes.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso, el quejoso que asista podrá intervenir en la primera o segunda parte de la audiencia; limitándose a esto su actuación; salvo en los casos del título VII y artículo 177 de la ley 1801 de 2016, en donde podrán presentar los recursos que sean procedentes.

**PARÁGRAFO 2.** En aplicación de los principios de inmediatez y eficacia, los apoderados no podrán excusarse de la inasistencia a las audiencias de policía con

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

el argumento de tener programadas otras diligencias en más de una ocasión, ya que para estos casos existe figura a la sustitución.

**PARÁGRAFO 3.** La inasistencia del quejoso o querellante no suspende la audiencia.

**ARTÍCULO 38. OPORTUNIDAD PARA APORTAR DOCUMENTOS Y SOLICITUDES.** Solo se recibirán los documentos, memoriales, pruebas, nulidades, impedimentos y recusaciones o cualquier solicitud que se presenten por parte del quejoso o el presunto responsable del comportamiento contrario a la convivencia o sus apoderados dentro de las audiencias, salvo las justificaciones de inasistencia y aquellos documentos que el Inspector considere; frente a la decisión que establezca la procedencia o improcedencia de tales documentos no se admitirá recurso alguno.


**PARÁGRAFO:** Tratándose de querellas, ésta deberá contener todos los requisitos del artículo 79 de la ley 1801 de 2016, en ella se deberán aportar datos de ubicación e identificación del querellado y podrán aportarse medios de prueba.

**ARTÍCULO 39. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.** La autoridad de policía podrá decretar y practicar pruebas de oficio en segunda instancia cuando así lo consideren para proveer mejor su decisión.

**ARTÍCULO 40. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POLICIVA.** En los casos no exceptuados en la ley 1801 de 2016, la acción de policía caduca transcurrido el término de un año siguiente de la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia. La actuación de la autoridad de policía en el proceso, oficiosa o a petición de parte, interrumpirá el término de caducidad.

**ARTÍCULO 41. DILACIÓN EN LOS PROCESOS..** En los procesos que se evidencie dilación en el tiempo de los trámites como consecuencia de acciones u omisiones por parte de los presuntos responsables, como es el caso de impedir el ingreso a realizar cualquier visita o para la práctica de cualquier prueba, se descontará el tiempo desde que se ordenó la actuación hasta que se realice la misma para el cómputo de las caducidades, y podrá igualmente tenerse tal actitud dependiendo de las circunstancias como indicio de la responsabilidad sobre el comportamiento endilgado.

**ARTÍCULO 42. DEBIDO PROCESO EN ÓRDENES DE COMPARENDO.** Cuando se alleguen órdenes de comparendo para su trámite en la Inspección de Policía,

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

se verificará si el mismo contiene todos los requisitos del debido proceso que contienen el trámite del artículo 222 de la ley 1801 de 2016 para continuar con su diligenciamiento, de no ser así, se ordenará el archivo de la actuación mediante auto que será notificado mediante estado.

**PARÁGRAFO:** Si se observa en el tenor del comparendo que la medida correctiva o la utilización de medios de policía por parte del uniformado para restablecer la convivencia no ha adquirido firmeza o que igualmente en el comparendo no se evidencie la ineficacia de tales medios utilizados para restablecer la convivencia, el Inspector archivar de plano las diligencias y se hará la respectiva anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.


**ARTÍCULO 43. NOTIFICACIONES POR FUERA DE AUDIENCIA.** Las decisiones que se tomen dentro del proceso verbal abreviado por fuera de las audiencias serán notificadas mediante estado que será publicado por un día en la secretaría de la inspección fijándose el mismo un día hábil después de ser emitida la decisión, teniendo un término de ejecutoria la decisión de tres días después de la desfijación del Estado, igualmente en estos casos podrá realizarse la notificación por el medio más eficaz y expedito, teniendo igualmente el mismo término para su ejecutoria contado desde el día siguiente en que se haya realizado o enviado la notificación.

**ARTÍCULO 44. APELANTES.** La decisión que resuelve el proceso único de policía solo es apelable por el presunto responsable de incumplir la norma de convivencia y el ministerio público, salvo en los casos de que trata el título VII de la ley 1801 de 2016, en donde la apelación puede ser interpuesta por cualquiera de las partes involucradas.

**ARTÍCULO 45. SEGUNDA INSTANCIA.** En el Distrito Capital será competente para conocer la segunda instancia en todos los temas de policía la Secretaría Jurídica Distrital mediante una Dirección Administrativa Especial de Policía. Está tomará las decisiones en forma individual o colegiada de acuerdo con la competencia y reglamentación.

**PARÁGRAFO:** Esta Dirección Administrativa Especial de Policía es el máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital

**ARTÍCULO 46. NORMAS ESPECIALES EN CUANTO AL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.** La imposición de la medida correctiva de

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

decomiso derivado de la utilización del medio de policía de aprehensión material preventiva o incautación de semoviente, deberá soportarse en concepto médico veterinario en el cual se establezca que el medio no sea desfavorable o compatible con maltrato animal, o que recomiende expresamente que el animal no debe permanecer en el entorno en el cual se presentó la vulneración de sus libertades.

No será necesario el cumplimiento de este requisito para la aprehensión material preventiva o incautación y decomiso de animales en situación de calle, en demostrado estado de abandono y/o entregados voluntariamente por su propietario, poseedor, tenedor y/o garante; se procederá inmediatamente a la declaratoria del estado de abandono y su disposición final. En estos casos, la facultad de disponer el decomiso y declarar el estado de abandono corresponderá a la autoridad que tiene la custodia del animal y es indelegable.

Si se presentare una solicitud de devolución en término y debida forma, por parte de los propietarios, poseedores, tenedores y/o garantes de los animales aprehendidos preventivamente sobre los cuales no se ha decidido su decomiso y/o declaratoria de estado de abandono, animales sobre los cuales se tiene concepto médico veterinario desfavorable o compatible con maltrato animal y/o recomendación de no retorno al entorno en el cual fueron aprehendidos, ante la autoridad facultada para pronunciarse, ésta deberá rechazar de plano sin que haya lugar al cálculo y pago de expensas por el reclamante.


A solicitud de las autoridades de primera y segunda instancia en el proceso verbal abreviado de policía relativo a los comportamientos que afectan a los animales en general, se podrá expedir un cálculo aproximado e informativo de las expensas con finalidad probatoria exclusivamente.

**ARTÍCULO 47. FALLECIMIENTO DEL PRESUNTO RESPONSABLE.** En el evento del fallecimiento del presunto responsable de cualquier comportamiento contrario a la convivencia desaparece la acción de policía contra éste.

**ARTÍCULO 48. DE LA TENTATIVA.** Los comportamientos contrarios a la convivencia no admiten tentativa.

**ARTÍCULO 49. INIMPUTABLES.** El inimputable que incurra en algún comportamiento contrario a la convivencia, será entregado a la persona que legalmente deba cuidar de él, a quien se le emitirá la respectiva orden de policía para que no se vuelva a incurrir en tal comportamiento. No obstante, los menores



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

de edad pueden ser objeto de medidas correctivas en los términos de la ley 1801 de 2016, orden que será emitida por la autoridad de policía.

**ARTÍCULO 50. DE LOS PERJUICIOS.** La acción civil para la indemnización de perjuicios no puede ejercerse dentro del proceso por comportamientos contrarios a la convivencia.

## Título IV

### Normas complementarias


**ARTÍCULO 51. APOYO PSICOLÓGICO.** En el momento de la calificación de las quejas provenientes de la ciudadanía, el inspector de policía competente para su conocimiento valorará la afectación que sufra o pueda sufrir el quejoso y/o el presunto responsable a efectos del trámite a seguir pudiéndose incluso solicitar el apoyo de personal médico, psicológico y psiquiátrico de la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Integración Social y la Secretaría Distrital de la Mujer quienes deberán brindar la atención de manera inmediata y prioritaria.

**ARTÍCULO 52. PERÍMETRO DE IMPACTO.** Establézcase como el perímetro de impacto para el ejercicio de las actividades económicas a que hace referencia el artículo 84 de la ley 1801 de 2016, una distancia de 100 metros lineales contados a partir del eje o centro de ubicación del inmueble, correspondiente esté al área de influencia o circundante.

**Parágrafo:** La imposibilidad para el desarrollo de las actividades económicas en estos perímetros deberá estar precedida de la demostración inequívoca de la afectación a la convivencia o al orden público. En todo caso se respetará la confianza legítima.

**ARTÍCULO 53. PERÍMETROS, ÁREAS CIRCUNDANTES Y ÁREAS DE INFLUENCIA.** A efectos de la determinación de los perímetros de impacto de que trata la ley 1801 de 2016, estos se tomarán desde el eje o centro de la ubicación del inmueble a que se refiera.

Las áreas circundantes son las adyacentes al perímetro del inmueble a que se refiera.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

Y el área de influencia se determinará de acuerdo con el impacto generado a la convivencia u orden público desde los perímetros del inmueble.

**ARTÍCULO 54. SUSCRIPCIÓN DE REGLAMENTOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES.** Los reglamentos expedidos en ejercicio del poder de policía tanto extraordinarios como ordinarios llevarán exclusivamente la firma de la autoridad de policía que detenta el poder de policía para expedirlos, al igual que las autorizaciones y los permisos de policía que se otorguen.


**ARTÍCULO 55. REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE POLICÍA.** Las únicas reglamentaciones en materia de policía en el Distrito Capital de Bogotá adicionales a las expedidas por ley, por los Acuerdos del Concejo Distrital y demás normas superiores, serán las que emitan las respectivas autoridades de policía de acuerdo con su competencia en la materia.

**ARTÍCULO 56. EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** La única herramienta o aplicativo válido en el Distrito Capital de Bogotá para determinar tanto la gestión de las autoridades, como la situación jurídica de las personas frente a la realización de comportamientos contrarios a la convivencia es el Registro Nacional de Medidas correctivas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 184 de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto, queda prohibido cualquier otro aplicativo o herramienta paralela.

**ARTÍCULO 57. PROHIBICIÓN PARA EVALUACIONES.** En ningún caso la evaluación de las Autoridades de Policía podrá ser determinada por el número de medidas correctivas o decisiones tomadas.

**ARTÍCULO 58 SOBRE LAS ÓRDENES DE POLICÍA.** Los Alcaldes Locales y los Inspectores de Policía podrán emitir las órdenes de policía, como medio de policía tanto a los ciudadanos como al personal uniformado de la Policía Nacional, en temas de su competencia, incluso antes de iniciar el trámite del respectivo proceso.

**ARTÍCULO 59. REVOCATORIA DE LA ORDEN DE POLICÍA.** La orden de policía podrá ser revocada por quien la emitió, cuando desaparezcan los motivos que le dieron origen, salvo en los juicios de policía por hacer tránsito a cosa juzgada de orden formal.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

**ARTÍCULO 60. DAÑOS EN BIENES DEL ESTADO.** El responsable de causar daños en bienes de uso público o bienes fiscales está obligado a su reparación o acondicionamiento.


**ARTÍCULO 61. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** En los trámites de las querellas, como en el trámite de las quejas, no es dable ordenar medidas cautelares, por ser una medida propia de otro tipo de legislación. No obstante, podrán utilizarse los medios de policía que sean necesarios, antes incluso de avocar conocimiento.

**ARTÍCULO 62. PRUEBA TÉCNICA SIN COLABORACIÓN ARMÓNICA.** Cuando se decrete una prueba que requiera conocimientos técnicos especializados de los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, las entidades del sector central, descentralizado y local de Bogotá, en el término de los 5 días señalado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, deberán remitir la información solicitada. En cualquier caso de obstaculización o negación de la información, se reportará a la Personería de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la competencia disciplinaria respecto del servidor público que no preste su colaboración.

**ARTÍCULO 63. CONCEPTOS URBANÍSTICOS.** Le corresponderá a la Secretaría Distrital de Planeación emitir gratuitamente los conceptos de uso del suelo, de norma urbana, de edificabilidad y demás requeridos para los procedimientos de policía que refieran a comportamientos que afectan la integridad urbanística, espacio público y actividad económica. Así mismo, le corresponderá emitir de forma gratuita dentro de los procesos relacionados sobre construcción de obras y urbanismo y demás que corresponda conocer a los alcaldes locales.

**ARTÍCULO 64. DESPACHOS COMISORIOS.** En desarrollo de la ley 2030 de 2022, corresponderá a los Alcaldes Locales e Inspectores y corregidores de policía, llevar a cabo la diligencia por comisión quienes podrán subcomisionar a cualquier servidor público cuyo perfil profesional sea abogado para la realización de la diligencia, o en aplicación de la ley 2116 de 2021, se podrá subcomisionar en grupos de contratistas quienes para tal fin ejercerán como autoridades transitorias de policía desde el inicio y hasta la terminación de la diligencia exclusivamente para tal función.

**ARTÍCULO 65. PORTAFOLIO DE ESTÍMULOS.** La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en coordinación con diferentes entidades creará un

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GNV-FO-001
	PRESENTACIÓN PROYECTOS DE ACUERDO	VERSIÓN: 02
		FECHA: 04-Feb-2020

portafolio de estímulos para reconocer los comportamientos favorables a la convivencia.

**ARTÍCULO 66. TRÁMITE PREFERENTE.** De conformidad con el artículo 14 de la ley 1801 de 2016, las medidas adoptadas en virtud de una situación de emergencia o calamidad pública puestas a consideración del concejo por la necesidad de adoptarlas de forma permanente, tendrán el siguiente trámite preferente:

1. El Proyecto de Acuerdo se sorteará para ponencias al día siguiente de su radicación, seleccionando a dos ponentes
2. La ponencia se debe rendir dentro de los 10 días hábiles siguientes sin posibilidad de prórroga, para ello la administración distrital dispondrá de los equipos correspondientes para el acompañamiento técnico a los y las ponentes.
3. Radicada las ponencias, el presidente de la comisión correspondiente citará al día siguiente la sesión para primer debate la cual deberá ser agendada a más tardar dentro de los tres días siguientes a la radicación.
4. El Proyecto de Acuerdo en primer y segundo debate será priorizado dentro del orden del día y frente a los demás proyectos de acuerdo.
5. Las ponencias de segundo debate deberán ser radicadas dentro de los 5 días siguientes sin posibilidad de prórroga.
6. Radicada las ponencias, el presidente del Concejo citará al día siguiente la sesión para segundo debate la cual deberá ser agendada a más tardar dentro de los tres días siguientes a la radicación.

**Artículo 67. Vigencia** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 735 de 2019, el Acuerdo 740 de 2019 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Proyecto de Acuerdo por medio del cual se actualizan y/o modifican los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, para la prevención, atención y sanción del acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, y los numerales 1°, 8° y 18° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** Establecer nuevas competencias y atribuciones a las autoridades distritales de Policía, en el sentido de incluir dentro de las normas de comportamiento para la convivencia en el distrito, la prohibición de conductas constitutivas de acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, así como la creación de medidas de prevención, atención y sanción para ser implementadas por parte de la institucionalidad competente en el distrito capital.

**Parágrafo 1.** La determinación de estas violencias como faltas a la convivencia no excluye que estas puedan constituirse como un delito y ser judicializadas por el sistema penal.

**Parágrafo 2.** Las medidas contenidas en esta norma se establecen como complementarias para un acceso más efectivo a la justicia de las mujeres y personas con orientación o identidad de género diversa habitantes del distrito capital.

**ARTICULO 2.- DEFINICIÓN DE ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO Y EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS DE ACCESO PÚBLICO, INCLUIDO EL ESPACIO VIRTUAL.** Toda conducta de tono sexual de tipo verbal, no verbal y /o contacto físico sin el consentimiento o la aprobación de quien la recibe, ejercida en el espacio público, establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, que afecten o generen un daño, físico, sexual o psicológico en la víctima. Estas conductas se identifican como un tipo de violencia sexual que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y/o personas con orientación o identidad de género diversa.

**ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente norma se aplica en espacios públicos, que comprende toda superficie de uso públicos conformados por vías públicas, zonas de recreación pública, así como espacios privados de acceso público como medios de transporte, centros comerciales, parques de diversión, y en general lugares por donde transiten las mujeres y personas con orientación o identidad de género diversa, y los espacios virtuales de interacción como las redes sociales y las páginas web.

**ARTICULO 4.- PRINCIPIOS.** Las medidas que se adopten en el marco de la prevención, atención y sanción del acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual en el distrito capital, deberán atender los siguientes principios:

- a. **Igualdad y no discriminación.** Toda persona debe ser tratada con igual respeto y dignidad, cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, raza, condición social, o cualquier tipo de diferenciación que jerarquice a las personas y las considere como inferiores, es contrario al principio y derecho a la igualdad.
- b. **Debida diligencia.** Se tendrá en cuenta la obligación que tienen los Estados y las entidades que lo componen de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres y/o las personas con orientación o identidad de género diversa., en este caso aquellas ocurridas en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual., y en llevar a cabo el abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia y velar por que las autoridades involucradas se comporten de conformidad con esta obligación.
- c. **Prevención.** Las medidas establecidas en esta norma están orientadas a fortalecer un diseño institucional en la administración distrital que permitan prevenir y monitorear situaciones de acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, así como medidas de atención que permitan generar la salvaguarda del derecho a una vida libre de violencias para las mujeres y las personas con orientación o identidad de género diversa.
- d. **Protección especial y seguridad.** El acoso sexual en los espacios públicos y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, tiene consecuencias graves sobre las personas que las sufren. Las entidades responsables deberán realizar todas las acciones que sean necesarias para

garantizar en todo momento la seguridad y la integridad física, psíquica, moral y sexual de las personas víctimas de estas violencias.

- e. **Acceso y goce de la ciudad.** El derecho a la ciudad es el derecho de todas y todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna. Este es un derecho colectivo interdependiente de todos los derechos humanos, y debe ser reconocido a toda persona sin discriminación de género, edad, condición de salud, ingresos, nacionalidad, etnia, condición migratoria, orientación política, religiosa o sexual.
- f. **Movilidad libre y segura, y a la defensa de la persona.** Las relaciones desiguales de género se ven expresadas en los escenarios públicos, donde las agresiones sexuales, hurtos, manoseos, abusos, acoso sexual, transmiten el mensaje de que esos lugares no les pertenecen y por los cuales les está prohibido transitar. Toda persona tiene derecho a una movilidad libre y segura en la ciudad, y el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de estos derechos, así como adoptar medidas de protección y debida defensa a cualquier persona afectada, en especial las mujeres, las niñas y las personas con orientación sexual y/o identidad de género diversas.
- g. **Ambiente saludable y armonioso.** Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado, considerado como una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado y seguro que se exprese dentro de su entorno laboral, educativo, comunitario, social o cualquier otro, de tal forma que preserve su salud física y psicológica; por ende, los actos de acoso sexual son contrarios a este principio.
- h. **Interseccionalidad.** La experiencia de las personas evidencia identidades múltiples que crean desigualdades, por tanto, la interseccionalidad busca exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades. Las violencias contra las mujeres les impactan de forma diferencial y entrelazada con factores e identidades como su etnia, raza, religión, origen nacional o social, patrimonio, estado civil, orientación sexual e identidad de género, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad, entre otra. Las autoridades con responsabilidades dentro de esta norma tendrán en cuenta las múltiples opresiones a las que se enfrentan las mujeres y las



personas con orientación o identidad de género diversa víctimas para la aplicación de las medidas acá establecidas.

- i. **Acción sin daño.** Todas las actuaciones se realizarán con una intervención articulada y sin revictimizar a las personas que hagan parte de las medidas aquí asignadas, a través de una reflexión sistemática sobre su quehacer y su manera de relacionarse con los diferentes actores que hacen parte del sistema o la ruta.
- j. **Corresponsabilidad.** Todos los actores distritales con competencias en temas de mujeres, convivencia, movilidad, seguridad, salud, educación y cultura concurrirán de manera articulada con acciones integrales para garantizar el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia en el espacio público.
- k. **Coordinación.** Todas las entidades competentes en la atención a las mujeres víctimas de violencia y los sectores de movilidad, cultura, educación, salud, seguridad, gobierno, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas para brindar una atención integral. Las acciones establecidas en esta norma se implementarán de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónicamente entre los mecanismos con lo que cuenta la Secretaría de la Mujer, y con las demás entidades competentes de los diferentes órdenes territoriales en materia de prevención, atención y protección a las mujeres y personas con orientación o identidad de género diversa, víctimas de acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual.
- l. **Eficacia.** Las medidas tendrán como propósito prevenir la materialización del acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, atender los casos que se presenten e imponer las sanciones correspondientes, teniendo en cuenta las características de estas violencias y las capacidades operativas existentes de la institucionalidad para enfrentarlos.
- m. **Atención diferenciada.** Las medidas establecidas en esta norma tendrán en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las víctimas de acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, en las etapas procesales y principalmente en la sanción y las medidas de reparación.

**ARTICULO 5.- ENFOQUES.** Las medidas que se adopten en el marco de la prevención, atención y sanción del acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos

o privados de acceso público, incluido el espacio virtual en el distrito capital, deberán atender los siguientes enfoques:

- a. Enfoque de derechos.** Las acciones establecidas en esta norma tendrán en cuenta las desigualdades identificadas y buscarán transformar las prácticas discriminatorias, desde la perspectiva de Derechos Humanos y la dignidad humana, entendiéndose como un principio, valor y derecho fundamental de los y las ciudadanas en Colombia, sin excepción.
- b. Enfoque diferencial.** Las medidas establecidas para el acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, tendrán en cuenta la mirada que permite visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de la desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las personas o grupos humanos que son sujeto de especial protección constitucional, que requieren de acciones integradas y diferenciadas de protección y restitución de los derechos vulnerados de acuerdo a sus necesidades específicas según el género, la orientación sexual e identidades de género, etario, étnico, discapacidad.
- c. Enfoque de género.** La presente norma tendrá en cuenta las desigualdades existentes en la sociedad entre hombres y mujeres, sobre las cuales se han estructurado las relaciones de poder de subordinación y subvaloración, que le impide a las mujeres acceder y disfrutar del espacio público y los establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual en igualdad de condiciones y las expone a múltiples discriminaciones y violencias.
- d. Enfoque de orientación sexual.** Las acciones definidas en esta norma tendrán en cuenta el reconocimiento de distintas formas y expresiones de la sexualidad, reconocerán las divergencias y pondrá en práctica acciones para la eliminación de la discriminación y la violencia por este motivo.
- e. Enfoque de identidad de género.** La aplicación de las medidas de prevención, atención y sanción contra el acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, reconocerá la discriminación, exclusión, marginación, invisibilización y violencias cometidas hacia las personas con identidades de género no hegemónicas en este escenario, que impide la satisfacción de otros derechos.

- f. **Enfoque etario.** Las medidas establecidas en esta norma buscaran contribuir al ejercicio pleno de la ciudadanía de todas las personas en su ciclo vital, en especial a las niñas, las mujeres y personas con orientación o identidad de género diversa atendiendo a sus capacidades y potencialidades propias de su edad.
- g. **Enfoque étnico.** Las actuaciones distritales establecidas en esta norma tendrán en cuenta las prácticas de subordinación y exclusión vividas por las personas y pueblos indígenas, raizal, ROM, palenqueros y afrodescendientes, para generar una atención diferenciada y aportar a la transformación de las situaciones de inequidad, discriminación y vulneración de derechos.
- h. **Enfoque interseccional.** Las medidas implementadas por las instituciones responsables deben estar orientadas a analizar comprender y responder a las formas cómo convergen distintos tipos de discriminación y opresión en una misma persona y como esto genera experiencias únicas que pueden ser de opresión o privilegio y que incluso pueden ser simultáneas. Buscando responder a las circunstancias individuales y factores contextuales de las mujeres y personas con orientación o identidad de género diversa, víctimas de violencia, y su interacción en las relaciones de poder.
- i. **Enfoque centrado en la persona sobreviviente.** Este enfoque permite conocer y reconocer cuáles son las causas y consecuencias de la violencia basada en género, prestando servicios diferenciales, con el propósito de que cada mujer evalúe las opciones disponibles y respalde sus decisiones.
- j. **Enfoque territorial.** Las medidas establecidas tendrán en cuenta el contexto distrital y local y la relación con los actores presentes en él. Las intervenciones en los espacios públicos deben favorecer la cohesión social, el acceso y la garantía al derecho a la ciudad en igualdad de condiciones y en garantía del derecho a una vida libre de violencias.

**ARTICULO 6.- Adiciónese** un capítulo nuevo dentro del **Acuerdo 079 de 2003** de la siguiente manera: *“MEDIDAS PREVENTIVAS DEL ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO Y EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS DE ACCESO PÚBLICO, INCLUIDO EL ESPACIO VIRTUAL, PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y LAS PERSONAS CON IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL DIVERSA”* así:

**ARTICULO XX.- COMPORTAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y LAS PERSONAS CON IDENTIDAD Y ORIENTACIÓN SEXUAL**

**DIVERSA DEL ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO Y EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS DE ACCESO PÚBLICO, INCLUIDO EL ESPACIO VIRTUAL.** Los siguientes son los comportamientos mínimos que la ciudadanía en general debe tener en cuenta para garantizar la protección de las mujeres y las personas con identidad y orientación sexual diversa del acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual.

- a. **No realizar expresiones verbales con connotación sexual**, tales como palabras, comentarios, jadeos, silbidos o cualquier sonido que puedan aludir al cuerpo, la sexualidad, la forma de vestir de una persona, en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual.
- b. **No realizar conductas simbólicas con connotación sexual**, tales como gestos obscenos que resulten humillantes u ofensivos, en espacio público en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual.
- c. **No realizar conductas no verbales (físicas) con connotación sexual**, tales como exhibición de genitales, masturbación, actos que involucren contacto corporal, tocamientos, roces intencionales u opresión de genitales contra el cuerpo, en espacio público en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual.
- d. **No hacer Invitaciones, insinuaciones, solicitudes o proposiciones para actos lascivos o con connotación sexual**, en espacio público en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual.
- e. **No realizar captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o de alguna parte de él, con connotación sexual**, en espacio público en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual.
- f. **No permitir o tolerar** el conductor, titular, propietario, representante legal o quien haga sus veces de vehículos públicos de transporte (Transmilenio, buses, taxis y plataformas de transporte) y/o establecimientos públicos, obras de construcción, etc.; **todo tipo de comentarios, insinuaciones de índole sexual contra una o varias personas**; mediante frases, gestos, silbidos y sonido de besos por parte del personal a su cargo, sin importar la naturaleza contractual del vínculo.

- g. No permitir o tolerar** el conductor, titular, propietario, representante legal o quien haga sus veces de vehículos públicos de transporte (Transmilenio, buses, taxis y plataformas de transporte) y/o establecimientos públicos, y en general lugares por donde transiten las mujeres y personas con orientación diversas; **la realización de tocamientos indebidos**, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas, por parte de personal a su cargo, sin importar la naturaleza contractual del vínculo.

**ARTÍCULO XX.- MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LAS EMPRESAS Y PLATAFORMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO, CONSTRUCTORAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.** La Secretaría de Gobierno en articulación con la Secretaría de la Mujer, elaborarán un protocolo de prevención, atención y sanción del acoso sexual en espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, que será acogido por las y los propietarios, titulares, administradores, representantes legales de empresas y plataformas de transporte público, establecimientos públicos y empresas constructoras, el cual deberán expedir y aplicar e incluirá como mínimo:

- a.** Acciones de capacitación y pedagogía interna para sus trabajadores orientadas a la divulgación de los enfoques diferenciales y la prevención de estas violencias en la prestación de sus servicios y la interacción con la comunidad.
- b.** Acciones de difusión como avisos dentro de los vehículos e instalaciones sobre prohibición de acoso sexual.
- c.** Mecanismos y espacios de escucha no revictimizantes para las víctimas de acoso sexual.
- d.** Sanciones disciplinarias para quienes incurran en estas violencias con las personas usuarias de los servicios o en la interacción con la comunidad donde se prestan estos.
- e.** Medidas de reparación para las víctimas, las cuales tengan en cuenta sus necesidades y expectativas.
- f.** Medidas de divulgación en lugares públicos (parques, vía pública, etc.) de las medidas establecidas en los protocolos y las rutas para interponer las quejas ante las empresas.

**ARTÍCULO 7.- MEDIDAS CORRECTIVAS.** Las medidas correctivas frente al incumplimiento de los comportamientos para garantizar la protección de las mujeres y las personas con identidad y orientación sexual diversa, estarán acordes con las multas establecidas en el numeral 1 del artículo 40 del Código Nacional de Policía para los abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo, perpetradas contra los grupos sociales de especial protección constitucional. Esto estará acompañado de la participación de quienes comentan las faltas en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana, que incluyan entre otros:

- a. Medidas de perdón público o rechazo público de las violencias.,
- b. Retracción por medios públicos, locales o comunitarios.,
- c. Obras locales que transmitan un mensaje colectivo y que tengan en cuenta los enfoques diferenciales de acuerdo a las necesidades de las víctimas y las comunidades de las que hacen parte.
- d. Obras que permitan propiciar espacios públicos seguros para las mujeres y las personas con identidad y orientación sexual diversa.
- e. Otras medidas concertadas con las víctimas que aporten a su reparación y a la garantía de no repetición.

**ARTÍCULO 8.- PROGRAMAS COMUNITARIOS Y ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS CON ENFOQUE REPARADOR.** Dentro de los lineamientos técnicos expedidos por la Secretaría de Gobierno con apoyo de la Secretaría de la Mujer para estos efectos, se incluirán medidas que apunten a reparar a las víctimas a través de un plan concertado con las víctimas.

**ARTÍCULO 9.- PROGRAMAS DE FORMACIÓN A FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS.** La Secretaría de Gobierno en articulación con la Secretaría de la Mujer, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, Secretaría de Educación y las Alcaldías Locales actualizarán sus programas de formación, capacitación y actualización en enfoque de género y justicia restaurativa para las diferentes autoridades y funcionarios/as que participan en la prevención, atención y sanción del acoso sexual en espacios públicos, en especial de las inspecciones de policía que asumirán funciones preventivas de policía.

**ARTÍCULO 10.- FORMACIÓN A PERSONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PLATAFORMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PERSONAL DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.** La Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Hábitat desarrollarán cursos de formación a personal de transporte público, plataformas de transporte público y personal de obras de construcción, con una duración no menor a 35 horas, sobre

enfoque de género, nuevas masculinidades y erradicación de violencias contra las mujeres y las personas con identidad y orientación sexual diversa en el ámbito público y privado.

**Parágrafo.** Para los cursos de formación a personal de transporte público la Secretaría de Movilidad involucrará a los centros de enseñanza automovilística y al SENA para que dentro de los currículos de enseñanza se incorporen temas de prevención de violencias y acoso sexual en el espacio público contra las mujeres y las personas con identidad y orientación sexual diversa.

**ARTÍCULO 11.- ACCIONES DE DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.** La Secretaria de la Mujer, la Secretaria de Educación y la Secretaría de Cultura crearán de manera articulada estrategias de difusión y sensibilización relacionadas con el rechazo y la sanción social de las conductas constitutivas del acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, así como programas y estrategias para la apropiación del espacio público por parte de las mujeres y las personas con identidades y orientaciones sexuales diversas.

**ARTÍCULO 12.- INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS.** Las entidades distritales que tengan a cargo observatorios que incluyan información sobre violencias basadas en género, deberán incluir aquellas relacionadas con el acoso sexual en espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, detallando información relacionada con los lugares de ocurrencia de los hechos y la caracterización de las mujeres y las personas con identidad y orientación sexual diversa que son víctimas.

**ARTICULO 13.- SEÑALIZACION DE ESPACIOS PÚBLICOS.** La Secretaría de Gobierno en articulación con la Secretaría de Planeación, establecerán la regulación respectiva para instalar en espacios públicos como calles, parques, plazas y paraderos, avisos que visibilicen las prohibiciones establecidas en esta norma y las medidas correctivas a imponer.

**ARTÍCULO 14.- REGISTRO DISTRITAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** La Secretaría de Gobierno establecerá un *registro distrital de medidas correctivas* que contendrá la información de las personas que hayan sido sancionadas por la comisión de las infracciones asociadas con el acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, incluyendo los siguientes datos: Nombre, domicilio, sexo; infracciones cometidas; lugares de comisión de la infracción; medidas correctivas impuestas y realización de programas comunitarios y actividades pedagógicas.



**Parágrafo 1.** El *registro distrital de medidas correctivas* será de consulta obligatoria para las autoridades competentes para obtener los elementos necesarios que motiven la aplicación de sanciones, identificando si hay reincidencia.

**Parágrafo 2.** La información contenida en el *registro distrital de medidas correctivas* tendrá por objeto contar con una base de datos que permita establecer los antecedentes de infracciones de este tipo cometidas por una persona, establecer reincidencia, tipo de programas comunitarios y actividades pedagógicas e impacto de los mismos, así como el diseño de las estrategias y acciones tendientes al manejo del espacio público y la prevención de violencias dentro de este.

**Parágrafo 3.** La información incluida en el registro de infractores podrá ser solicitada por las autoridades judiciales dentro de los procesos de investigación a su cargo.

#### **ARTÍCULO 15.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN EL TRANSPORTE PÚBLICO.**

Inclúyase como parte integral de este acuerdo el protocolo de prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual y el transporte público en Bogotá, expedido por la Secretaría Distrital de la Mujer.

**ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO.** Los incumplimientos a los comportamientos establecidos para garantizar la protección de las mujeres y las personas con identidad y orientación sexual diversa del acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, serán tramitados de conformidad con el procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Policía.

**Parágrafo.** Para los casos de acoso sexual en el espacio público y en establecimientos públicos o privados de acceso público, incluido el espacio virtual, no se agotará la etapa de conciliación, dado estos se configuran como hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

#### **ARTÍCULO 17.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA SEGUNDA INSTANCIA.**

Adiciónese el numeral 19 al artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 que establece las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno, el cual quedará así:

**19.** *Comportamientos de acoso sexual en el espacio público, en el transporte público o en establecimientos privados de acceso público establecidos en el código distrital de policía o el que haga sus veces.*

**Parágrafo 1.** *Cuando se impongan medidas correctivas como consecuencias de conductas de acoso sexual en el espacio público se tendrá en cuenta que las medidas correctivas consistentes en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por la Secretaría de Gobierno en conjunto con la Secretaría de la Mujer y a las medidas establecidas en el presente acuerdo.*

**Parágrafo 2.** *Cuando las conductas de acoso sexual sean cometidas contra niños, niñas y adolescentes, la autoridad competente deberá remitir de oficio el caso a la autoridad judicial competente. Así mismo, las medidas correctivas consistentes en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el ICBF.*

**ARTÍCULO 18.- VIGENCIA.** La presente norma rige a partir de la fecha de su publicación